

## JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS DEL HOMBRE CORRESPONDIENTE AL AÑO 1978

por Jacobo VARELA FEIJOO (\*)

Fueron cinco las sentencias dictadas (1), permaneciendo ante el Tribunal siete procedimientos en trámite a finales de dicho año.

De las cinco resoluciones, dos de ellas, las de **18 de enero de 1978** (2) y **25 de abril de 1978** (3), recogen la interpretación, entre otros, del artículo 3 de la Convención sobre la **interdicción de la tortura y de las penas o tratamientos inhumanos o degradantes**.

Otras dos, las de **28 de junio de 1978** (4) y **28 de noviembre de 1978** (5), analizan cuestiones relacionadas con la aplicación del artículo 6 de la Convención sobre el **derecho a una buena Administración de Justicia**, concretamente la primera sobre la exigencia en torno a la duración de los procedimientos dentro de un «plazo razonable» impuesto por el párrafo 1 de dicho artículo, y la segunda sobre los derechos del acusado reconocidos en el párrafo 3.

Finalmente, la restante, de **6 de septiembre de 1978** (6), recoge el interesante problema de las **limitaciones sobre el derecho al secreto de la correspondencia**, y la compatibilidad con ésta de la legislación alemana estableciendo en ciertos casos la observación secreta de la correspondencia, de los envíos postales y de las telecomunicaciones (Ley de 13 de agosto de 1968).

Ocioso es destacar el contenido de estas sentencias al recaer sobre la interpretación y aplicación de normas tan fundamentales en el ámbito dogmático de la Convención, como son el artículo 3 (tortura), 6 (Administración de Justicia) y 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, domicilio y correspondencia).

(\*) Doctor en Derecho. De la Carrera Fiscal.

(1) Documento H (79): «Activités du Conseil de l'Europe dans le domaine des Droits de l'Homme au cours de l'anne 1978», Strasbourg, 10 de enero de 1979. La jurisprudencia establecida por el Tribunal Europeo de Derechos del Hombre durante el año 1978.

(2) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Asunto: Irlanda v. Gran Bretaña. Strasbourg, 18 de enero de 1978.

(3) Cour européenne des Droits de l'Homme. Asunto: Tyrer v. Gran Bretaña. Strasbourg, 25 de abril de 1978.

(4) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Asunto: König v. República Federal Alemana. Strasbourg, 28 de junio de 1978.

(5) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Asunto: Luedicke, Belkacem y Koç v. República Federal Alemana. Strasbourg, 28 de noviembre de 1978.

(6) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Asunto: Klass v. República Federal Alemana. Strasbourg, 6 de septiembre de 1978.

El 18 de enero de 1978, el Tribunal dictó sentencia en el procedimiento Irlanda v. Reino Unido de la Gran Bretaña (7).

**A) Antecedentes.**

Como consecuencia de una persistente situación de crisis (8), el Gobierno de Irlanda del Norte recurrió, el 9 de agosto de 1971, a diversos poderes especiales comprendiendo el arresto, la detención y/o el internamiento sin juicio de numerosas personas. Estos poderes se han continuado ejerciendo después del 30 de marzo de 1972, fecha en la cual las funciones del Gobierno y del Parlamento de seis condados han sido atribuidas a las autoridades del Reino Unido. Tales medidas estaban dirigidas particularmente contra el denominado «Irish Republican Army» (IRA), y revestían la forma de un arresto inicial para el interrogatorio, de una detención prolongada para un examen complementario y de una detención preventiva por una duración ilimitada en derecho. El derecho penal común ha permanecido en vigor y en práctica juntamente con estos poderes especiales.

En diciembre de 1971, el Gobierno irlandés (8) presentó una demanda ante la Comisión europea de Derechos del Hombre, alegando que el Reino Unido había infringido, en relación con Irlanda del Norte, diferentes artículos de la Convención europea de Derechos del Hombre, particularmente los artículos 1, 3, 5, 6, 14 y 15. Afirmaba, en sustancia, que muchas personas privadas de su libertad bajo el título de poderes especiales habían sufrido malos tratos, que esos poderes en sí mismos considerados no eran compatibles con la Convención y que la forma en que habían sido aplicados constituían una discriminación fundada sobre las opiniones políticas.

En su informe del 25 de enero de 1976, la Comisión (9) había expresado, entre otros, el siguiente dictamen: a) que el empleo combinado, en 1971, de «cinco técnicas» (10) para ayudar en el interrogatorio de catorce personas constituía una práctica de tratamientos inhumanos y de tortura que infringía el artículo 3; b) que otras diez personas habían sufrido tratamientos inhumanos contrarios al artículo 3, y que había existido en 1971, con ocasión de interrogatorios en el palacio Barracks, próximo a Belfast, una práctica de tratamientos inhumanos infringiendo este artículo.

Ante el Tribunal, el Gobierno del Reino Unido no contestó al dictamen de la Comisión sobre estos dos puntos; tomó el compromiso incondicional de que las «cinco técnicas» no serían aplicadas en ninguna circunstancia para ayudar a los

(7) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Strasbourg, 18 de enero de 1978.

(8) Cour Eur. D. H. Sentencia 18 de enero de 1978. «Faits», pp. 6-34 y Compte rendu annuel de la Commission Européenne des Droits de l'Homme, 1978, p. 29.

(9) Cour Eur. D. H. Sentencia 18 de enero de 1978, pp. 35-36.

(10) Compte rendu annuel de la Commission Européenne des Droits de l'Homme; 1978, p. 29.

interrogatorios. Además, sostuvo que una decisión del Tribunal sobre estos puntos no sería de utilidad, teniendo en cuenta el compromiso antes expresado y otras diferentes medidas adoptadas por el Reino Unido.

El Tribunal tomó nota al Gobierno de este compromiso; no obstante, decidió por unanimidad que, a pesar de la ausencia de contestación sobre ciertas violaciones del artículo 3, había lugar a fallar sobre este tema, estableciendo los hechos y doctrina que recogemos a continuación.

**B) Tribunal (11).**

a) En agosto y octubre de 1971, catorce personas detenidas en unos centros no identificados sufrieron un tipo de interrogatorio a fondo («poussé»). Este comprendía la aplicación acumulativa de cinco técnicas que consistían en sustancia en encapuchar a los detenidos, exponerles a un ruidoso silbido continuo, a privarles del sueño, a limitar su alimentación y a obligarles a permanecer de pie contra un muro en una postura penosa durante períodos de muchas horas. Los testimonios detallados concernientes a dos de estos detenidos han revelado que estas técnicas les eran aplicadas durante cuatro o cinco días con descansos intermitentes cuya duración no ha podido ser establecida. Las precisiones suplementarias relativas a la naturaleza y a la utilización de estas técnicas figuran en los párrafos 96 a 104 de la sentencia.

El Tribunal señaló, en primer término, que estas técnicas habían sido empleadas acumulativamente con premeditación y durante largas horas, y que habían causado si no verdaderas lesiones, al menos sufrimientos físicos y morales, y habían entrañado perturbaciones psíquicas agudas en el curso del interrogatorio. En segundo lugar, que dichas técnicas eran susceptibles de crear en la persona de las víctimas de este tratamiento sentimientos de miedo, de angustia y de inferioridad propios a humillarles, a envilecerles y a quebrantar su resistencia psíquica o moral (12).

El Tribunal sentenció (13):

- por 16 votos contra 1, que el empleo de las cinco técnicas constituyó una práctica de tratamientos inhumanos y degradantes, en el sentido del artículo 3 de la Convención (14);
- por 13 votos contra 4, que este empleo no constituyó una práctica de tortura, en el sentido del mismo artículo, porque esas cinco técnicas no han causado sufrimientos de la intensidad y de la crueldad particulares que implica la palabra tortura (15).

(11) Cour Eur. D. H. Sentencia 18 de enero de 1978, pp. 36-39 y 56-57.

(12) Cour Eur. D. H. Sentencia de 18 de enero de 1978, párrafos 96 a 104, pp. 36-39.

(13) Sentencia cit., en cuanto al «fondo», párrafos 165 a 168, pp. 56-57.

(14) Respecto al artículo 3, véase sentencia de 18 de enero de 1978 cit., I, punto 4, p. 82.

(15) Cour Eur. D. H. Sentencia de 18 de enero de 1978, I, punto 4, p. 82.

b) En lo que concierne al palacio Barracks, el Tribunal estimó que resultaba de las pruebas del procedimiento que, en el otoño de 1971, miembros de la Royal Ulster Constabulary habían tratado brutalmente a numerosas personas detenidas en aquél (por ejemplo, a patadas y puñetazos), lo que había supuesto vivos sufrimientos y daños corporales a veces considerables.

El Tribunal falló:

- por unanimidad, que había existido en el palacio Barracks, en el otoño de 1971, una práctica de tratamientos inhumanos, en el sentido del artículo 3 de la Convención (16);
- por 14 votos contra 3, que no se trataba de una práctica de tortura porque la intensidad de los sufrimientos que podían provocar los actos incriminados no integraban el nivel particular implicado por la noción de tortura (17);
- por unanimidad, que no estaba establecido que la práctica en cuestión haya persistido más allá del otoño de 1971 (18).

El Tribunal decidió, por unanimidad, que él no debería prescribir al Reino Unido, como solicitaba el Gobierno irlandés, el compromiso de adoptar medidas penales o disciplinarias contra aquellos que habían perpetrado, amparado o tolerado las infracciones del artículo 3 constatadas por el Tribunal (19).

c) Nos resta por recoger de la sentencia aquellos aspectos relativos a las medidas de detención e internamientos incriminados.

El Tribunal suscribió la conclusión de la Comisión, no contestada por el Gobierno británico, según la cual los poderes especiales de arresto, de detención y/o de internamiento, tal y como habían sido ejercidos, no cuadraban con el artículo 5 de la Convención sobre una serie de puntos.

No obstante la cuestión fue examinada bajo el ángulo del artículo 15, en virtud del cual un Estado puede, en caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación, derogar ciertas obligaciones previstas por la Convención en la estricta medida en que la situación lo exige. El Tribunal confirmó que existía, y bien, un tal peligro en Irlanda del Norte en la época en cuestión. Y aunque el Gobierno irlandés había sostenido que las derogaciones al artículo 5 rebasaron las «estrictas medidas», el Tribunal, teniendo en cuenta el «margen de apreciación» dejado a los Estados por el artículo 15, decidió por 16 votos contra 1, que esta alegación no era aceptable (20).

(16) Respecto del artículo 3, Cour Eur. D. H. Sentencia de 18 de enero de 1978, I, punto 3, p. 82.

(17) Sentencia cit., punto 7, p. 82.

(18) Sentencia cit., punto 8, p. 82.

(19) Sentencia cit., punto 10, p. 82.

(20) Respecto a la necesidad de derogar el artículo 5 (1), mediante privaciones de libertad, véase Cour Eur. D. H. Sentencia de 18 de enero de 1978, párrafos 212, 215-216, pp. 70-71.

**El 25 de abril de 1978, el Tribunal pronunció sentencia en el procedimiento Tyrer v. Reino Unido de la Gran Bretaña (21).**

Anthony Tyrer, ciudadano del Reino Unido, residente en Castletown, en la isla de Man, fue condenado cuando tenía 15 años por un tribunal local para jóvenes, en virtud de la ley aplicable en la isla, a sufrir azotes que le habían producido daños corporales. Abolido en Inglaterra, País de Gales y Escocia en 1948, y en Irlanda del Norte en 1968, el castigo judicial era mantenido para ciertos delitos por la legislación de la isla de Man.

La isla de Man no forma parte del Reino Unido pero es una dependencia de la Corona, dotada de un gobierno, de una asamblea legislativa y de unos tribunales que le son propios. El Gobierno del Reino Unido asegura las relaciones internacionales de la isla de Man y tiene hecha una declaración en virtud del artículo 63, párrafos 1 y 4, de la Convención europea de Derechos del Hombre, por la cual extiende la aplicación de la Convención a la isla (22).

En su demanda presentada a la Comisión europea de Derechos del Hombre el 21 de septiembre de 1972, Tyrer alegaba, principalmente, que el castigo corporal al que había sido condenado violaba el artículo 3 de la Convención (23).

En enero de 1976, el demandante hizo saber a la Comisión que deseaba retirar su demanda, pero el 9 de marzo siguiente la Comisión decidió que no podía acceder a tal solicitud, puesto que el asunto suscitaba cuestiones de carácter general relativas al respeto de la Convención, que exigían un examen en profundidad del caso y de los puntos en litigio.

En su informe del 14 de diciembre de 1976 (24), la Comisión expuso el dictamen, en lo que concierne al artículo 3 de la Convención, de que el castigo corporal judicial infringido al demandante infringía esta disposición en razón de su carácter degradante.

El Fiscal General de la isla de Man interesó del Tribunal europeo de Derechos del Hombre archivar el procedimiento por cuanto, de una parte, y después de su mayoría de edad, Tyrer había declarado su deseo de retirar su demanda ante la Comisión; pero, además, el Parlamento de la isla de Man tenía en estudio un proyecto de ley tendente a abolir el castigo corporal judicial como sanción penal para el delito del cual Tyrer había sido declarado culpable (25).

(21) Cour Eur. D. H. Sentencia de 25 de abril de 1978.

Resolución del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 13 de octubre de 1978, véase Resolución (78) 39: Doc. 4265, p. 55. Y Compte rendu annuel de la Commission Européenne des Droits de l'Homme, 1978, p. 37.

(22) Cour. Eur. D. H. Sentencia de 25 de abril de 1978. «La peine infligée au requérant», A, pp. 3-5.

(23) Sentencia cit., «Contexte general», B, p. 5.

(24) C (78) 1, de 17 de enero de 1978. Y párrafo 29, sentencia cit., p. 7.

(25) Sentencia cit., párrafo 24, p. 8.

No obstante, el Tribunal decidió, por unanimidad, no acceder a tal solicitud, estimando que ni la declaración de Tyrer ni el proyecto de ley mencionado podían ser considerados, vistas las circunstancias, como un «hecho de naturaleza capaz de dar una solución al litigio» (art. 47, parágrafo 2, de su Reglamento interior) (26).

**B) Tribunal.**

El Tribunal europeo de Derechos del Hombre, en su sentencia, resolvió, ante todo, que la pena sufrida por Tyrer no constituía una «tortura» ni una «pena inhumana» en el sentido del artículo 3, porque el sufrimiento que ello había provocado no llenaba el nivel implicado por estas nociones. Que, por tanto, la sola cuestión que se planteaba en el marco del artículo 3 era la de saber si la pena incriminada era «degradante» en el sentido de dicha disposición (27).

A juicio del Tribunal, para que una pena sea «degradante» y contraria al artículo 3, la humillación o el envilecimiento que entraña debe alcanzar un nivel particular y diferente en todo caso del elemento habitual de humillación que comportan de ordinario, e inevitablemente, los castigos judiciales. La apreciación a este respecto es relativa y depende de todas las circunstancias de la causa.

El Tribunal hace notar que la legislación de la Isla de Man ofrece ciertas garantías. No obstante, examinando las circunstancias de la pena inflingida a Tyrer en su conjunto, el Tribunal estimó, por 6 votos contra 1, que los azotes inflingidos constituían una «pena degradante» en el sentido del artículo 3 (28).

A este respecto, el Tribunal señaló que:

- el castigo corporal judicial implica por naturaleza que un ser humano realiza violencias físicas sobre uno de sus semejantes; se trata, además, de violencias que tienen un carácter institucionalizado que se combina con el conjunto del procedimiento oficial en torno al castigo y con el hecho de que los ejecutores son enteramente extraños al delincuente;
- la pena inflingida a Tyrer —consistente en tratarle como un objeto de la potestad pública— constituye un atentado a su dignidad y a su integridad física; sometido, además, a la angustia moral de las especiales violencias que se le habían de inflingir (29);
- el hecho de administrar los azotes sobre el trasero desnudo del demandante agrava, en una cierta medida, el carácter degradante de la pena, si bien no ha sido el factor único o determinante.

Se había hecho constar ante el Tribunal que una parte de la población de Man consideraba los azotes como un medio de disuasión eficaz. No obstante, el Tribunal señala en su sentencia que este argumento no es aceptable.

(26) Sentencia cit., párrafo 26, p. 9.

(27) Sentencia cit., párrafo 27, pp. 9, 16-2.

(28) Sentencia cit., párrafo 29, p. 10. El Tribunal comparte la opinión expuesta por la Comisión en su Informe.

(29) Cour Eur. D. H., Sentencia de 25 de abril de 1978, párrafo 30, p. 10.

## JURISPRUDENCIA

Por su parte, el Fiscal General de la isla de Man había alegado que, teniendo en cuenta las necesidades locales existentes en la isla, la pena inflingida a Tyrer no había violado la Convención (30). El Tribunal rechazó esta alegación, observando que:

- la opinión pública local no debería en sí misma ser considerada como una prueba de que el castigo corporal judicial era necesario en la isla de Man como arma de disuasión para el mantenimiento del orden público;
- nada se ha mostrado al Tribunal de que el orden público en la isla no podía ser mantenido sin recurrir a tal castigo;
- la práctica actual en la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa autoriza por lo menos a dudar que el mantenimiento del orden en un país europeo exija la posibilidad de inflingir semejante pena, y la isla de Man, sociedad moderna que disfruta de condiciones políticas, sociales y culturales altamente desarrolladas, ha figurado siempre en la familia de las naciones europeas;
- en fin, y, sobre todo, ninguna necesidad local relativa al mantenimiento del orden público debería autorizar a un Estado parte en la Convención, en virtud del artículo 63 a usar una pena contraria al artículo 3 (31).

Por todo lo expuesto (32), el Tribunal decidió por 6 votos contra 1, que el castigo corporal judicial sufrido por el demandante constituía una violación del artículo 3 de la Convención (33).

### III

**El 28 de junio de 1978, el Tribunal dictó sentencia en el procedimiento König v. República Federal de Alemania (34).**

#### **A) Antecedentes (35).**

El doctor Eberhard König, ciudadano alemán nacido en 1918, había abrazado en 1949 la profesión de médico especializado en otorrinolaringología. En 1960 abrió en Bad Homburg (Hesse), en la República Federal de Alemania, una clínica que explotaba y dirigía él mismo. Propietario de ella, efectuaba en particular operaciones de cirugía estética.

El 12 de abril de 1967, la Regierungspräsident de Wiesbaden retira al doctor König la autorización para explotar su clínica. Se le reprochó no ofrecer las garan-

(30) Sentencia cit., párrafo 33, pp. 11-12, aquí p. 12.

(31) Sentencia cit., párrafo 37, p. 13.

(32) Sentencia cit., párrafo 38, p. 12.

(33) Sentencia cit., párrafo 35 *in fine*, p. 12 y punto 3, p. 16.

(34) Cour Eur. D. H. Sentencia. Asunto: König v. República Federal Alemana. Strasbourg, 28 de junio de 1978. Respecto a la posible aplicación del artículo 50, véase doc. C (78) 30.

(35) Cour Eur. D. H. Sentencia de 28 de junio de 1978, pp. 3-4.

tías suficientes para la dirección de la clínica y de carecer de las condiciones y conocimientos necesarios para su gestión técnica y administrativa.

El 6 de octubre de 1967, dicho organismo rechazó la oposición formulada el 13 de abril de 1967 por el demandante, quien recurrió entonces, el 9 de noviembre, ante el Tribunal administrativo de Francfort cuya cuarta cámara rechazó el recurso el 22 de junio de 1977.

El 12 de mayo de 1971, la Regierungspräsident, de Darmstad, retira al demandante la autorización para practicar; estimaba que el doctor König había tenido un comportamiento que revelaba su indignidad y su falta de conciencia profesional.

Habiendo rechazado, el 17 de septiembre de 1971, la Regierungspräsident la oposición del interesado, éste recurrió el 20 de octubre de 1971, ante el Tribunal administrativo de Darmstadt, el cual, por razones de competencia, remitió el caso al Tribunal administrativo de Francfort, cuya segunda cámara desestimó el recurso del doctor König el 9 de junio de 1976.

El 2 de mayo de 1978, el Tribunal administrativo de Hesse rechazó el recurso del demandante contra la sentencia de la segunda cámara, pero en el momento en que el Tribunal europeo dictó la suya, no se había fallado el recurso contra la sentencia de la cuarta cámara.

En su demanda ante la Comisión presentada el 3 de julio de 1973, el doctor König alegó que la duración de los procedimientos ante el Tribunal administrativo de Francfort traspasaba el «plazo razonable» de que habla el artículo 6, párrafo 1, de la Convención.

En su informe de 14 de diciembre de 1976, la Comisión expresó el siguiente dictamen (36):

- que los procedimientos planteados por el demandante ante los Tribunales administrativos alemanes se referían a los «derechos y obligaciones de carácter civil» en el sentido del artículo 6, párrafo 1 de la Convención, aplicable en el caso concreto (10 votos contra 6);
- que su duración había traspasado el «plazo razonable» previsto por ese mismo texto el cual, por consecuencia, había sido violado (9 votos contra 6, con 1 abstención) (37).

## B) Tribunal.

La sentencia del Tribunal hubo de decidir sobre si el artículo 6, párrafo 1, era aplicable a los procedimientos planteados por el doctor König y, caso afirmativo, si esta disposición había sido respetada según las circunstancias de la causa.

En cuanto a la aplicabilidad del artículo 6, párrafo 1, el Gobierno de la República Federal de Alemania se había opuesto al dictamen de la Comisión, según el

(36) Procedimiento ante la Comisión, párrafos 82-83, sentencia cit., p. 22.

(37) Opinión de la Comisión respecto a «la duración del proceso», cumplimiento del artículo 6 (1) en Cour Eur. D. H. Sentencia de 28 de Junio de 1978, párrafo 17, p. 27.



## JURISPRUDENCIA

cual, como se indicó, los derechos reivindicados por el demandante ante el Tribunal administrativo de Francfort eran derechos «civiles» en el sentido del citado artículo. El Tribunal decidió conforme a su jurisprudencia anterior, que para saber si una demanda se refería a un derecho civil sólo contaba la naturaleza del derecho en litigio; que importaba poco que los procedimientos relativos a los actos administrativos tomados por las autoridades competentes en el ejercicio de su potestad pública se desarrollaban ante los tribunales administrativos. De esta forma el examen de los derechos invocados por el demandante —esto es, el de continuar en la explotación de su clínica privada y el de continuar en el ejercicio de la profesión de médico— revelan, a juicio del Tribunal, que revisten un carácter privado que no aparece modificado ni por un control ejercido en el interés de la salud pública ni por la responsabilidad de la profesión médica hacia la sociedad entera. Conforme a su jurisprudencia según la cual el artículo 6, parágrafo 1, cubre todos los procedimientos cuyos resultado es decisivo para los derechos y obligaciones privadas, el Tribunal en consecuencia falló que dicho precepto era aplicable al procedimiento relativo a la retirada de la autorización para explotar la clínica (15 votos contra 1) y al procedimiento relativo a la retirada de la autorización de ejercer la profesión (14 votos contra 2) (38).

Para decidir si la duración de los procedimientos ante el Tribunal administrativo de Francfort ha traspasado el «plazo razonable» impuesto por el artículo 6, parágrafo 1, el Tribunal tomó en consideración la complejidad de los litigios, el comportamiento del demandante y la manera según la cual los litigios han sido llevados por la segunda y cuarta cámaras. Después de examinar en detalle estos elementos, el Tribunal concluyó que, pese a los retrasos derivados de las dificultades del trámite y el comportamiento del demandante, era en la manera de conducir el proceso en donde había que buscar la razón principal de su duración. En consecuencia, el Tribunal falló, por 15 votos contra 1, que en cada uno de los dos procedimientos, el «plazo razonable» había sido traspasado y que, por tanto, había existido violación del artículo 6, parágrafo 1 (39).

El Tribunal reservó la cuestión de reconocer eventualmente al demandante una satisfacción equitativa en aplicación del artículo 50, invitando a los delegados de la Comisión a transmitirle las peticiones eventuales del doctor König y, llegado el caso, sus observaciones, a las cuales el Gobierno tendrá la facultad de responder (40).

---

[38] Sentencia cit., punto 2, p. 34.

[39] Sentencia cit., punto 4, p. 34.

[40] Sentencia cit., punto 5 a), p. 34.

El 6 de septiembre de 1978, el Tribunal dictó sentencia en el procedimiento **Klass y otros v. República Federal de Alemania** (41).

**A) Antecedentes.**

Los denunciantes Gerhard Klass, Peter Lubberger, abogado, Jürgen Nussbruch, juez, Hans-Jürgen Pohl y Dieter Selb, abogados, son ciudadanos alemanes.

La legislación adoptada en 1968 —a saber, una enmienda al artículo 10, párrafo 2 de la ley fundamental y una ley de 13 de agosto de 1968 que establece restricciones al secreto de la correspondencia, a los envíos postales y a las telecomunicaciones— permite, bajo ciertas condiciones, una observación secreta sin la obligación de informar al interesado. Además, esta legislación excluye el recurso ante los tribunales contra la adopción y la ejecución de estas medidas de observación; establece, en su lugar, un control por dos órganos: un comité de cinco parlamentarios designados por el Bundestag y una comisión de tres miembros nombrados por este comité.

Como consecuencia de un recurso presentado por los demandantes, el Tribunal constitucional federal decidió, el 15 de diciembre de 1975, que la ley de 13 de agosto de 1968 era nula en tanto excluye la información del interesado sobre la observación, aún cuando esta última pueda hacerse sin comprometer el objeto de la restricción.

En junio de 1971, los demandantes presentaron una demanda ante la Comisión europea de Derechos del Hombre. Sostenían que la legislación antes mencionada viola tres artículos de la Convención europea de Derechos del Hombre: artículo 6, párrafo 1 (derecho a un proceso equitativo en materia civil o penal), artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar, del domicilio y de la correspondencia), y artículo 13 (derecho a un recurso efectivo ante una instancia nacional en caso de violación de los derechos reconocidos en la Convención) (42).

En su informe de 9 de marzo de 1977, la Comisión formuló este dictamen (43):

- que no ha habido violación del artículo 6, párrafo 1 de la Convención en cuanto los demandantes invocan la noción de «derechos de carácter civil» (por 11 votos contra 1 y 2 abstenciones) o en cuanto invocan el de «acusación en materia penal» (por unanimidad);
- que no ha existido violación del artículo 8 ni del artículo 13 (por 12 votos, con 1 abstención) (44).

(41) Cour Eur. D. H. Sentencia 6 de septiembre de 1978.

(42) Véase: «Faits», párrafo 10 de la sentencia de 6 de septiembre de 1978, pp. 3-9.

(43) Cour Eur. D. H. Sentencia 6 de septiembre de 1978, p. 11.

(44) Sentencia cit., véase «Conclusions présentées à la Cour», párrafo 28, p. 11.

En la audiencia de marzo de 1978, el agente del Gobierno alemán informó al Tribunal que en ningún momento las medidas de observación habían sido ordenadas ni ejecutadas contra los demandantes en virtud de dicha legislación.

#### B) Tribunal.

Toda vez el Gobierno alemán había afirmado que, puesto la queja de los demandantes se basaba en la eventualidad puramente hipotética de ser sometidos a una observación en virtud de la legislación litigiosa, no deberían ser considerados como «víctimas» en el sentido del artículo 25 de la Convención, el Tribunal aborda esta cuestión (45).

En efecto, el citado artículo 25 permite a la Comisión europea de Derechos del Hombre, bajo ciertas condiciones, ser requerida de demandas procedentes de toda persona «que se pretenda víctima de una violación» de la Convención. Teniendo en cuenta las particularidades de la causa, el Tribunal decidió que los demandantes estaban en el derecho de pretender ser víctimas de una violación, si bien —en razón del carácter secreto de toda medida de observación— no pudieran alegar en apoyo de su demanda haber sido efectivamente sometidos a una observación.

El Tribunal entró, pues, a estudiar la cuestión de fondo de saber si los demandantes habían sido realmente víctimas de tal violación de la Convención y a examinar la compatibilidad de la legislación impugnada con la Convención.

Como nadie había rebatido que esta legislación implicara una injerencia en el derecho de los demandantes al respecto de su vida privada y familiar y de su correspondencia, la principal cuestión consistía en saber si esta injerencia estaba justificada en virtud del párrafo 2 del artículo 8. Al establecer una excepción a un derecho garantizado por la Convención, este párrafo exige, señala el Tribunal, una interpretación restringida. Así, «característico del Estado policía, el poder de vigilar en secreto a los ciudadanos no es tolerable respecto a la Convención, sino en la medida estrictamente necesario a la salvaguardia de las instituciones democráticas».

El Tribunal estimó que la legislación en cuestión tiene un fin legítimo respecto al párrafo 2 del artículo 8, aquél de salvaguardar la seguridad nacional y asegurar la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, entrando a continuación en el análisis de si las medidas adoptadas para realizar dicho fin están dentro de los límites de lo que es necesario en una sociedad democrática (46).

El Tribunal constató el hecho de que «las sociedades democráticas se encuentran amenazadas en nuestros días por formas muy complejas de espionaje y por el terrorismo, de suerte que el Estado debe ser capaz, para combatir eficazmente

---

(45) El gobierno estima la demanda inadmisibile, respecto a la aplicación del artículo 25 415, sentencia cit., párrafo 30, p. 12.

(46) Sentencia cit., párrafo 37, p. 15.

## JURISPRUDENCIA

estas amenazas, de vigilar en secreto los elementos subversivos que actúan sobre el territorio». Por lo cual debe admitirse que «la existencia de disposiciones legislativas acordando poderes de observación secreta de la correspondencia, de los envíos postales y de las telecomunicaciones es, ante una situación excepcional, necesaria en una sociedad democrática a la seguridad nacional y/o a la defensa del orden y a la prevención de las infracciones penales».

Al recordar que la Convención permite a los Estados contratantes un cierto poder discrecional en lo que concierne a la elección de modalidades del sistema de vigilancia, la sentencia continúa: «...los Estados contratantes no disponen, sin embargo, de una libertad ilimitada para someter a medidas de observación secreta a las personas sujetas a su jurisdicción. Consciente del peligro inherente a semejante ley, de minar, hasta destruir la democracia con motivo de defenderla, no deberá adoptarse, en nombre de la lucha contra el espionaje y el terrorismo, no importa qué medida considerada por ello apropiada». «Cualquiera que sea el sistema de vigilancia adoptado, el Tribunal debe convencerse de la existencia de garantías adecuadas y suficientes contra el abuso» (47).

A la luz de estas consideraciones, el Tribunal examina a continuación el funcionamiento del sistema de observación secreta establecido por la legislación litigiosa, señalando al respecto la sentencia que:

- esta legislación subordina la adopción de una medida de observación a una serie de condiciones limitativas (48);
- conjuga las condiciones estrictas en la aplicación de las medidas de observación con el tratamiento de las informaciones recibidas;
- si bien es «en principio deseable que el control sea confiado a un juez en un campo donde los abusos son potencialmente tan fáciles en los casos individuales y podrían entrañar consecuencias perjudiciales para la sociedad entera», los dos órganos de control establecidos por la legislación «pueden, en las circunstancias de la causa, ser considerados como disfrutando de una independencia suficiente para decidir de manera objetiva» (49);
- el hecho de no informar al interesado de la observación no deberá ser incompatible con el artículo 8, porque es precisamente esta abstención lo que asegura la eficacia de la medida (50).

En consecuencia, el Tribunal falló que el artículo 8 no había sido violado.

El Tribunal examinó, finalmente, la cuestión planteada bajo el ángulo del artículo 13 (51) que garantiza que toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en la Convención han sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, estableciendo que:

---

(47) Sentencia cit., párrafo 50, p. 18.

(48) «Condiciones lícitas», sentencia cit., párrafo 51, p. 18.

(49) Sentencia cit., párrafo 56, pp. 20-21.

(50) Sentencia cit., párrafo 57, p. 21.

(51) Respecto a la violación del artículo 13, véase sentencia cit., párrafos 61 a 72, pp. 23-25.

## JURISPRUDENCIA

- la ausencia de notificación de las medidas de observación no era, en las circunstancias de la causa, contraria a la noción de «recurso efectivo» y no entraña, pues, una violación del artículo 13;
- «a los fines del presente recurso, un "recurso efectivo" conforme al artículo 13 debe entenderse tan efectivo como pueda serlo teniendo en cuenta su trascendencia limitada, inherente a todo sistema de observación» (52);
- el conjunto de recursos previstos por el derecho alemán cumple, en las circunstancias particulares de la causa, las exigencias del artículo 13 (53).

El Tribunal concluyó también que no había existido violación del artículo 6 aún en el caso de que fuera aplicable (54).

### V

Reseñamos, por último, la sentencia de **28 de noviembre de 1978**, que el Tribunal dictó en el procedimiento **Luedicke, Belkaçem y Koç v. República Federal de Alemania** (55).

#### A) Antecedentes.

Por infracción del Código de la Circulación, Luedicke, miembro de las Fuerzas británicas estacionadas en Alemania, fue condenado en mayo de 1972, por el Tribunal cantonal de Bielefeld a una multa y a las costas, comprendidos los honorarios de un intérprete. Después de que sus diversos recursos contra la decisión que ponía estos honorarios a su cargo fueron rechazados, pagó dichas costas en su integridad.

Belkaçem, que había intervenido en una reyerta en una sala de fiestas nocturna de Berlín, fue reconocido culpable de lesiones y condenado, en abril de 1974, por el Tribunal de Menores de Berlín-Tiergarten a cuatro semanas de prisión, a una multa y a las costas judiciales, comprendidos los honorarios de un intérprete. Se opuso en vano al pago de estos honorarios, que no ha efectuado hasta el momento.

En diciembre de 1973, el Tribunal de lo criminal de Aix-la-Chapelle condenó a Koç, por lesiones graves, a la pena de un año de prisión y al pago de las costas, con excepción de las correspondientes al intérprete. Pero éstas también le fueron impuestas en virtud de apelación del Ministerio público, si bien, teniendo en

(52) Sentencia cit., párrafo 69, p. 25.

(53) Sentencia cit., párrafo 72, pp. 25 y 27.

(54) Sentencia cit., párrafos 73-74, pp. 26-27.

(55) Cour Européenne des Droits de l'Homme. Asunto Luedicke, Belkaçem y Koç v. República Federal de Alemania: sentencia de 28 de noviembre de 1978, Strasbourg C (78) 26, de 15 de mayo de 1978.

## JURISPRUDENCIA

cuenta especialmente su situación familiar no fue compelido a pagar las costas judiciales.

En sus demandas, presentadas ante la Comisión el 23 de julio de 1973, el 20 de diciembre de 1974 y el 22 de julio de 1975, respectivamente, Luedicke, Belkaçem y Koç se consideraron víctimas de una violación del artículo 6, parágrafo 3 e) de la Convención, por el hecho de que los tribunales alemanes les habían condenado a las costas del intérprete. Los dos primeros alegaron también una discriminación contraria al artículo 14 porque un extranjero que no conociese el alemán se encuentra situado en una posición menos favorable que un alemán (56).

En su informe de 18 de mayo de 1977 (57), la Comisión expresó el dictamen:

- por unanimidad, que las decisiones relativas a las costas del intérprete violan el artículo 6, parágrafo 3 e) de la Convención (58);
- por 12 votos contra 1, que no era necesario seguir el examen del caso bajo el ángulo del artículo 14.

### B) Tribunal.

El Tribunal señaló, ante todo, que el término «gratuitamente» («gratuitement» / «free») que figura en el artículo 6, parágrafo 3 e) tiene en sí mismo un sentido claro y preciso: se trata de una dispensa o exoneración definitiva de la obligación de pagar las costas de un intérprete, no una remisión bajo condición, una excepción temporal o una suspensión (59).

El Gobierno alemán había sostenido que el contexto, así como el objeto y el fin de la disposición que reconoce el derecho a la asistencia gratuita de un intérprete no autoriza esta interpretación literal. Hizo saber, especialmente, que los derechos enunciados en el artículo 6, parágrafo 3 están destinados a garantizar un proceso justo a las personas acusadas de una infracción penal, y que una vez condenadas por una sentencia definitiva (como era el caso de los demandantes) ya no había proceso justo en el que asegurar la equidad; que en consecuencia, nada se oponía a que las costas del intérprete fuesen exigidas a una persona **después** de su condena (60).

El Tribunal rechazó este argumento, señalando que la interpretación del Gobierno privaría en la práctica del beneficio del artículo 6, parágrafo 3 e) a todo acusado que fuese ulteriormente condenado y pondría de manifiesto las desven-

(56) Cour Eur. Sentencia 28 de noviembre de 1978, «Faits», pp. 3-8.

(57) Compte Rendu Annuel de la Commission Européenne des Droits de l'Homme. Strasbourg, 1978, p. 32.

Procedimiento ante la Comisión, sentencia de 28 de noviembre de 1978, párrafos 30-31, p. 9.

(58) En el informe de la Comisión se manifestó en el sentido de que las costas no pueden ser reclamadas al individuo con posterioridad. Sentencia cit., párrafo 38, p. 11.

(59) El Tribunal entiende que el término se inspira en el mismo espíritu que los artículos 31 a 33 de la Convención de Viena de 23 de mayo de 1969, véase sentencia cit., párrafo 39, p. 12.

(60) El Gobierno exigía, para su aplicación, la presunción de inocencia que desaparecía a partir de la condena.

## JURISPRUDENCIA

tajas que sufre un acusado que no entiende o no habla la lengua empleada en el proceso con referencia a un acusado que la conociese; el derecho a un juicio justo que quiere salvaguardar el artículo citado se vería también comprometido. El Tribunal no aceptó tampoco ciertos argumentos que el Gobierno había extraído de otros párrafos del artículo 6, párrafo 3, concluyendo que el sentido ordinario del párrafo e) no se contradice con el contexto de esta disposición y se encuentra confirmado por el objeto y el fin del artículo 6. El artículo 6, párrafo 3, párrafo e) comporta, pues, para cualquiera que no hable o no comprenda la lengua empleada en el proceso, el derecho de ser asistido gratuitamente de un intérprete sin que pueda ser compelido después al pago de las costas resultantes de esta asistencia (61).

El Tribunal falló que la garantía del artículo 6, párrafo 3 e) no se limita, en contra de la tesis del Gobierno, a la traducción en el juicio, sino que se extiende a la traducción o a la interpretación de todos los actos del proceso entablados contra el acusado y que necesite comprender para beneficiarse de un proceso justo (62).

Como todas las costas del intérprete a las que habían sido condenados los demandantes se referían a hechos comprendidos en el ámbito del artículo 6, párrafo 3 e), el Tribunal decidió, por unanimidad, que las resoluciones incriminadas de los tribunales alemanes habían violado este artículo y que, en consecuencia, la República Federal de Alemania debería reembolsar a Luedicke las costas del intérprete que había debido pagar (63).

También, por unanimidad, el Tribunal falló que en las circunstancias de la causa, no había lugar al examen de la cuestión planteada bajo el ángulo del artículo 14 de la Convención.

---

(61) Sentencia cit., párrafo 42, pp. 12-13.

(62) Sentencia cit., párrafo 50, p. 26.

(63) Sentencia cit., p. 17, punto 4.





## **BIBLIOGRAFIA**

